



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04729-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
HIPÓLITA JIMÉNEZ SILVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Aguilar Bueno, en calidad de abogado defensor de doña Hipólita Jiménez Silva, contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 271, su fecha 24 de agosto de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 31 de julio de 2009, doña Hipólita Jiménez Silva interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Manuel Federico Loyola Florián, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la inviolabilidad de domicilio. Sostiene que sin tener la calidad de parte en el proceso penal (Exp. N° 2005-5174) seguido en contra de doña María Margarita Haro Selva y otros por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, en agravio de la Asociación de Vivienda Los Alisos del Golf, el juez emplazado ordenó el desalojo preventivo de los poseedores de los lotes de terreno correspondientes a las unidades catastrales N°s 10913 y 11194, ubicados en el ex Fundo Monserrate, Provincia de Trujillo, lugar en el que actualmente reside. Expresa para tal efecto que, con fecha 10 de octubre de 2008, adquirió la propiedad del lote de terreno que actualmente posee a través de la celebración de un contrato de compra-venta.
2. Que, de conformidad con el artículo 200º, inciso 1, de la Constitución, el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo dirigido a tutelar la libertad personal y los derechos conexos. No obstante ello, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que, en ese sentido, si bien en el presente caso la recurrente alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, su pretensión más bien está dirigida a reclamar tutela respecto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos de naturaleza real (propiedad y posesión), lo cual evidentemente escapa al objeto y la esfera de protección del proceso constitucional de hábeas corpus.

4. Que, en este orden de ideas, resulta de aplicación al caso el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que prescribe: “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por esta consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL